

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) continúa en Riofrio sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban Su Alteza Real la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, que continúan en el Real Sitio de San Lorenzo.

##### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### LEY.

##### DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se destinará la cantidad de 15 millones de pesetas al pago de las obras de carreteras ya subastadas y en curso de ejecución durante el año económico de 1877-78, y 1.500.000 pesetas á nuevas subastas, con sujeción al presupuesto extraordinario que se acompaña á esta ley.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno para que, si lo creyese conveniente, pueda distribuir á las provincias por las que atraviesan las carreteras que se construyan por el Estado durante el año económico de 1877-78, el importe de la tercera parte de la

cantidad correspondiente al coste de las obras hechas dentro de la demarcación de las mismas. El repartimiento se verificará por las Diputaciones entre todos los pueblos de las provincias respectivas, con arreglo á las utilidades que cada una de aquellas pueda reportar.

Las Diputaciones podrán imponer á los respectivos Ayuntamientos la cuota que estimen conveniente sobre los rendimientos que se obtengan por los aprovechamientos de las dehesas boyales y terrenos del comun, despues que los ganados de labor se utilicen de los pastos de los expresados terrenos.

Los Ayuntamientos cuidarán de adicionar en los presupuestos de ingresos las cantidades necesarias para satisfacer la cantidad que falte para cubrir el importe del total repartido.

Art. 3.º El pago de la parte que han de satisfacer los pueblos se verificará en la Caja de la Administración económica de cada provincia, 15 dias despues de admitidas y aprobadas las obras; y en el caso de no realizarse la entrega dentro de aquel período, podrá ser exigida por la vía de apremio.

Art. 4.º Las dos terceras partes restantes serán satisfechas en el primer lugar con el producto del impuesto de portazgos, pontazgo y barcaje, suprimido por el art. 3.º de la ley de Presupuestos de 1.º de Julio de 1869, que quedará restablecido desde 1.º de Julio próximo, cubriéndose el resto con la Deuda flotante del Tesoro, como igualmente la tercera parte señalada á las provincias, si no se hubiera creído conveniente por el Gobierno exi-

gírla á las mismas, ó hecho el reparto, por lo que no se hubiese recaudado todavía.

Art. 5.º Por el Ministerio de Fomento se redactarán las correspondientes tarifas para exigir el impuesto de portazgo, pontazgo y barcaje, aumentando las cuotas de modo que se concilien los mayores rendimientos con el menor perjuicio posible al tráfico, como también de la producción de los frutos de las localidades respectivas.

El cobro del impuesto se realizará en todos los puntos de las carreteras del Estado en que se exigía aquel cuando fué suprimido, y en los demás que se crea conveniente, atendido el mayor desarrollo dado desde entonces á las obras públicas.

Art. 6.º El Gobierno cuidará de arrendar el impuesto en subasta pública para cada punto; y solo en el caso de que esta no haya podido tener lugar, se administrará por funcionarios que nombre el Ministerio de Fomento.

Art. 7.º Los gastos de administración, como también los que exija la construcción de edificios ó el arriendo de los indispensables para el cobro del impuesto, figurarán como disminución de ingresos, y acrecerán la cantidad que con arreglo al art. 4.º debe ser cubierta con la Deuda flotante.

Art. 8.º Los pueblos que se crean agraviados por las cuotas que les impongan las Diputaciones provinciales para cubrir la tercera parte que se haya de satisfacer por los mismos, podrán alzarse contra los acuerdos de las expresadas Corporaciones ante el Ministerio de Hacienda.

De los agravios que se causen á los particulares por los Ayuntamientos al hacer el reparto individual de los pueblos, podrán quejarse los interesados al Gobernador de la provincia, que resolverá oyendo á la Diputación. Su acuerdo será ejecutivo.

Art. 9.º En virtud de la relación íntima que existe entre las carreteras y los ferro-carri-les, si en cumplimiento de lo establecido por las leyes, y para fomentar el desarrollo de la producción y del tráfico, creyese conveniente el Gobierno subastar algunas líneas de ferro-carril subvencionadas por el Estado, podrá atender á este servicio en el ejercicio económico de 1877-78, con cargo á la Deuda flotante, por acuerdos adoptados en Consejo de Ministros, teniendo en cuenta el importe de esta Deuda, y sin perjuicio de que en los presupuestos de los años sucesivos se adopten las disposiciones necesarias y de carácter permanente para satisfacer tan importante obligación.

Art. 10. Por los Ministerios de Hacienda y Fomento se dictarán las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

**Presupuesto extraordinario para carreteras en el año económico de 1877-78.**

DESIGNACION DE LOS INGRESOS.		Pesetas.
Productos de portazgos, pontazgos y barcajes. . . . .		3.000,000
Subsidio de las provincias y pueblos interesados en las carreteras en construccion y nuevas subastas en el caso de que el Gobierno considere conveniente exigirlo. . . . .		5.500,000
Operaciones de Deuda flotante. . . . .		9.000,000
		17.500,000

  

Ca-pítulos.	Ar-tículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CREDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
1.º	Único.	Gastos de instalacion y personal de portazgos y barcajes. . . . .		1.000,000
2.º	1.ª	Obras en curso de ejecucion. . . . .	15.000,000	16.500,000
	2.ª	Subastas nuevas. . . . .	1.500,000	
				17.500,000

**DISPOSICIONES**

Primera. El crédito para instalacion de los portazgos, pontazgos y barcajes, y el personal de los mismos, se considerará ampliado hasta la cantidad necesaria que se liquide y reconozca durante el ejercicio.

Segunda. La suma de que pueda disponerse por operaciones de Deuda flotante del Tesoro para el servicio de este presupuesto extraordinario, se ampliará hasta la que sea necesaria á satisfacer el servicio de carreteras, si los recursos especiales no se realizan ó no alcanzasen las sumas fijadas como ingresos.

Tercera. Si el Gobierno tuviese por conveniente subastar algunas líneas férreas subvencionadas, el importe de las subvenciones durante el ejercicio se entenderá como crédito ampliado con cargo á operaciones de la Deuda flotante del Tesoro.

Madrid 11 de Julio de 1877.—El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

**TERCERA SECCION.**

**ADMINISTRACION ECONOMICA**

*de la provincia de Valladolid.*

**SECCION PRIMERA.—NEGOCIADO CONTRIBUTIONES.**

**CONTRIBUCION INDUSTRIAL.**

**CIRCULAR NUM. 233.**

Son tantas y tan continuadas las faltas que se cometen por las autoridades locales, de esta provincia, ya sea en lo relativo á la viciosa tramitacion de los expedientes de *alta y baja* en las matrículas, ya en la prolongada tardanza para cumplimentar las órdenes emanadas de esta Administracion de mi cargo, que desea regularizar, en cuanto sea posible, la Administracion de este impuesto del Estado, que, no puede menos de lamentar uno y otro dia, este abandono incomprensible; el cual produce reclamaciones sin cuento, por parte de los contribuyentes; á quienes tan reprobada conducta está perjudicando.

La única causa que puede motivar semejante contratiempo, es

sin duda alguna, que la mayor parte de los Secretarios de las corporaciones, no se cuidan de leer los *Boletines Oficiales*, ó que si los leen desprecian las amonestaciones que se les hacen, para cumplimentar servicios importantes.

Con el fin de evitar que en lo sucesivo remitan á esta Dependencia expedientes sin la tramitacion que preceptua la ley, los cuales hay que devolverles para subsanar defectos y de que conozcan una vez mas que si ellos no ponen cuanto esté de su parte para la buena marcha de los servicios administrativos nunca podrá conseguirse una administracion ordenada; la Dependencia de mi cargo escita nuevamente el celo de las autoridades locales y de los funcionarios indicados, para que, teniendo presentes las observaciones que siguen, podamos conciliar los intereses del Estado y los de los contribuyentes, que jamas se pretenden lastimar.

1.ª Los pueblos que hayan renunciado á su encabezamiento Industrial, tendrán presente, que las *altas y bajas* de sus contribuyentes debe aprobarlas la Administracion de mi cargo: las primeras, por relaciones mensuales que formarán los Alcaldes, acompañadas de la protension de los interesados ó de

los expedientes comprobativos ó de defraudacion que se les formaren; y las segundas, por los expedientes de cesacion en que se justifique la baja.

2.ª Los que sigan encabezados con la Hacienda, remitirán relaciones duplicadas de las *altas y bajas* que cada mes ocurran en sus localidades; teniendo cuidado de liquidar sus cuotas y recargos, reasumiendo por tarifas los valores de tales relaciones. En la Secretaria del Ayuntamiento quedan archivadas las peticiones de alta y los expedientes de baja, los cuales podrá reclamar esta Administracion, cuando contra ellos se produjesen quejas que tenga precision de ventilar.

3.ª Unos y otros Ayuntamientos deben comprender que, ningun industrial puede incluirse en matrícula sin que preceda peticion del mismo ó expediente de comprobacion ó de defraudacion que se le forme. Estos expedientes, tienen que haber sido fallados por la Administracion Económica.

4.ª Para decretar las bajas, se hace indispensable que preceda un expediente en que conste: 1.º, peticion del interesado, ó algun heredero, encargado etc.; 2.º, declaracion de dos industriales de la misma ó de análoga clase ó de dos vecinos honrados si no hay mas industriales; y 3.º, un informe circunstanciado que autorizarán el Alcalde y el Secretario. Todo conforme á lo dispuesto en el párrafo 6.º del art. 205 del Reglamento de 20 de Mayo de 1873, hoy vigente.

5.ª Los pueblos cuyos Ayuntamientos administren esta contribucion, tienen que recaudar el importe de las *altas* que diesen, y por lo tanto hay precision de remitir con las relaciones de ellas los recibos talonarios que se les aprobarán tambien por esta dependencia.

6.ª Como los valores industriales cree esta Administracion que son susceptibles de regular aumento, prevengo á las Autoridades que se giraran visitas por los empleados de la Comprobacion, aumentando al importe de los cupos por que están encabezados los que descubran, segun dispone el Real decreto de 27 de Julio de 1877. Pero segun el mismo decreto, serán valores que aumentarán los ingresos de sus presupuestos municipales, cuando á gestiones suyas se descubra esta riqueza.

7.ª Hay Ayuntamientos que aun no han reintegrado sus matrículas en el año económico actual, circunstancia que no deben olvidar, para evitarse recordatorios de esta Administracion ó aremios que tendrá que expedir á fin de recoger el papel correspondiente.

Con tales observaciones y con la resolucion de las consultas que la

Dependencia de mi cargo, evacuará con toda prontitud sobre las dudas que puedan ocurrir á los Secretarios ó Alcaldes, podremos conseguir que se regularicen los servicios de que se trata para no lastimar intereses de tercero.

Lamentan los pueblos tantos apremios como se les expiden en este y otro sentido, pero no comprenden que la causa única que los motiva, pende de las autoridades y funcionarios que rigen su Administracion municipal, los cuales con su apatia y abandono, dan lugar á que esta Dependencia se vea precisada á expedirselos, obligadísima por la estrecha é imprescindible necesidad de recaudar las cuotas que legítimamente pertenecen al Tesoro público.

Valladolid 31 de Agosto de 1878.  
—Bricio M.ª Caramés.

**ADMINISTRACION ECONOMICA**

*de la provincia de Valladolid.*

**CIRCULAR NUM. 240.**

La Direccion General de Contribuciones con fecha 22 del mes próximo pasado, comunica á esta Administracion económica de orden siguiente:

«Para el mejor cumplimiento del art. 8.º de la vigente Ley de Presupuestos, que determina la admision del primer décimo de los títulos del Empréstito de 175 millones de pesetas, en pago de cuotas de territorial é industrial, correspondientes á años económicos, cuyos ejercicios estén cerrados, esta Direccion, de conformidad y acuerdo con la Intervencion general de la Administracion del Estado, ha dictado las siguientes reglas, en garantía de los intereses del Tesoro y de los contribuyentes, y con el fin de que el importante servicio de que se trata, se lleve á cabo en todas las provincias con la debida unidad y precision.

1.ª Conforme á lo dispuesto por el art. 8.º de la Ley de Presupuestos de 21 de Julio último, el primer décimo de los títulos del Empréstito nacional forzoso de 1873, que se halle todavia en circulacion, será admitido en pago de cuotas de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería y de la industrial y de comercio, correspondientes á años económicos, cuyos ejercicios estén cerrados.

2.ª Los Jefes económicos se pondrán inmediatamente de acuerdo con los Delegados del Banco para la recaudacion, á fin de que, desde luego y sin entorpecimiento alguno, se admitan á los contribuyentes dichos valores como metálico, por los años anteriores al de



Don Mariano Mazariegos Santos, vecino que fué de esta Ciudad, en la que falleció el siete de Marzo del año corriente, para que en el término de treinta días contados desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid y Boletín Oficial* de la provincia, comparezcan en este Juzgado á deducir el derecho de que se crean asistidos, haciéndose constar que se han presentado D. Manuel Jesús y Don Clemente Mazariegos Vega, Doña Lucía y Doña Vitorina Mazariegos Santos, solicitando se les declarase herederos de su difunto sobrino de Don Mariano Mazariegos Santos.

Dado en Valladolid á treinta de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho.—Ramon Octavio de Toledo.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Gregorio Nacianceno Muñiz.

NUM. 238.

Don José de Castro y Fuertes, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente se llama á Don Adalberto García de Valdivia y Gonzalez de Junguito, soltero, de veinte años, alumno que fué de la Academia militar de caballería, hijo de D. Antonio y de Doña Gabriela Francisca y natural de Vich; para que dentro del término de diez días, desde su publicacion, comparezca en este Juzgado, situado en el Palacio de Justicia; según lo tengo acordado en la causa criminal que contra el mismo se instruye sobre resistencia á los agentes de la autoridad.

Dado en Valladolid á treinta de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho.—José de Castro.—Cláudio Munguira.

NUM. 242.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que sean acreedores de D. Juan de Sigler y Ceballos, de esta vecindad, á fin de que dentro del término de veinte días se presenten en el juicio de concurso necesario del D. Juan, con los títulos justificativos de sus créditos, bajo apercibimiento de paralles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á veintinueve de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho.—Ramon Octavio de Toledo.—Por mandado de su señoría, Pedro M. Sanchez.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Julio de 1878.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de ambas clases	
	LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.			LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.				
	Varones...	Hembras...	Total.....	Varones...	Hembras...	Total.....	Varones...	Hembras...	Total.....	Varones...	Hembras...	Total.....		
21	2	3	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	5
22	»	1	1	»	2	2	3	»	»	»	»	»	»	3
23	2	1	3	1	»	1	4	»	»	»	»	»	»	4
24	2	»	2	1	»	1	3	»	»	»	»	»	»	3
25	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3
26	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
27	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
28	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
29	1	1	2	»	2	2	4	»	»	»	»	»	»	4
30	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
31	3	»	3	»	»	»	3	1	1	»	»	»	1	4
Total.	12	11	23	2	4	6	29	1	1	»	»	»	1	30

Valladolid 1.º de Setiembre de 1878.—El Juez Municipal, Felipe Fernandez Vicario.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Julio de 1878, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21	3	»	»	3	1	1	»	2	5
22	»	»	»	»	3	»	»	3	3
23	1	»	»	1	1	»	»	2	2
24	2	»	»	2	1	»	2	3	5
25	1	»	»	1	2	1	»	3	4
26	2	»	»	2	»	1	1	2	4
27	»	»	»	»	1	»	2	3	3
28	»	»	»	»	»	»	»	»	»
29	6	»	»	6	1	»	»	1	7
30	4	2	»	6	»	»	»	»	6
31	2	2	»	4	1	1	»	2	6
Total.	21	4	»	25	11	4	5	20	45

Valladolid 1.º de Setiembre de 1878.—El Juez Municipal, Felipe Fernandez Vicario.

QUINTA SECCION.

NUM. 237.

Alcaldia Constitucional de Torre de Esgueva.

En subasta pública, que tendrá lugar el dia 15 del corriente mes de Setiembre, y por pujas á la llana, se remata la ejecucion de las obras de casa Consistorial con habitaciones para los Maestros y Es-

cuelas de niños de ambos sexos, con sujecion á los planos, presupuestos y pliegos de condiciones que hasta el dia de la subasta, y hora de las doce del dia, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para los que quieran enterarse.

Torre de Esgueva 1.º de Setiembre de 1878.—El Alcalde, Ignacio Diez.

En la imprenta del *Boletín oficial* se hallan de venta la nueva modelacion impresa y lapizada para el repartimiento de Consumos y las cédulas talonarias para las próximas elecciones de Diputados provinciales.

Artilleria de Campaña.—7.º Regimiento montado.—1.ª Bateria.

Se vende una mula el Domingo ocho del corriente, á las once de la mañana del mismo, de la espresada bateria, acuartelada en San Benito.—El Capitan Teniente, Rotacche.

Se ha extraviado un perro galgo de un año, color barquillo; tiene una cicatriz encima del hocico, otra en el codillo de la mano derecha y una herida reciente en la falda derecha.

La persona que le haya recogido y quiera devolverle á su dueño lo hará entregándole en la Fábrica de sombreros de D. Nicasio del Barco, Ronda de los Doctrinos, orilla de la Esgueva, y se le gratificará.

PAJA CORTA.

En Valladolid, calle de Francos, núm. 40, piso principal, se compra de cebada ó trigo, siendo los arrastres y demás gastos hasta dicha ciudad por cuenta del comprador ó del vendedor según se convenga.

AVISO A LOS AYUNTAMIENTOS.

Los que por falta de persona competente ó por ocupacion de los Secretarios no hayan formalizado sus cuentas municipales y deseen rendirlas, pueden si gustan dirigirse á D. Cayo Garcia Mayor, quien las confeccionará, bien fuere en el punto de donde procedan, ó en su casa-habitacion en esta capital calle de Espósitos, núm. 3, segundo derecha, igualmente cualquiera otros trabajos de Repartimientos ó Administracion municipal, á que hace años ha venido ocupándose en su desempeño.

CLERO

IMPUESTO.

Se compran sus valores á los mas altos tipos, por D. Francisco Caaño, calle de Panaderos, núm. 4, Valladolid.

VALLADOLID:

Imprenta de Garrido, Obra 3.